

RECURSO DE REPOSICION RESTITUCION RADICADO 11001400303920200051200

CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE <cncjuridica@hotmail.com>

Mié 08/06/2022 16:05

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF.: RESTITUCION

Demandante: Sociedad de Activos Especiales SAE SAS

Demandado: José Alfredo Vergara Lozano

Buenas tardes,

Reciban un cordial saludo. Con la presente me permito remitir memorial para su correspondiente trámite.

Atentamente

CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE

T.P. 23374

Cel. 3152362445

Señor

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Correo electrónico : cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: **RESTITUCION No. 2020-00512**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., "S.A.E. S.A.S."**
DEMANDADO: **JOSE ALFREDO VERGARA LOZANO**

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE, abogado en ejercicio, identificado cómo aparece al pie de mi firma, vecino de esta ciudad, obrando como apoderado de la sociedad demandante, dentro del término legal comedidamente manifiesto a Usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto fechado 02 de junio de 2022, mediante el cual su despacho ordenó:

PRIMERO.- Dejar sin valor ni efecto la sentencia de fecha 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Declarar la falta de competencia territorial. En consecuencia, ordena remitir el expediente a la oficina judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Pueblo Nuevo Córdoba.

Lo anterior con el objeto de que se revoque en su totalidad por ser un auto abiertamente ilegal y se procederá a dictar sentencia complementaria al fallo de única instancia de fecha 22 de febrero de 2022 emanado por ese despacho judicial, con fundamento en la petición hecha en tal sentido de fecha 27 de febrero de 2022. Conforme al artículo 287 del C.G.P., solicitud formulada dentro del término de ejecutoria de dicha sentencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De manera errónea su despacho en la providencia atacada decidió declararse incompetente para continuar con el trámite del proceso referenciado aduciendo que el competente para conocer del mismo sería el juez dónde se encuentran los bienes objeto de restitución conforme al numeral séptimo del Art. 28 del C.G.P.

Al respecto debo indicar que mediante auto AC 6488/16 dentro del radicado número 11001-02-03-00020160253900 del 27 de septiembre de 2016 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo resolvió la colisión de competencias suscitada entre un Juzgado Civil Municipal de Bogotá y otro perteneciente a la ciudad de Zipaquirá, dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado siendo la demandante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

Al respecto claramente se estableció: *“Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección 1ª. Libro 1º, las cuales han de orientar su resolución, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas; 3). tratándose del factor territorial, la regla general es la del numeral 1º del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado, “salvo disposición legal en contrario”. 4). Como excepción a dicha previsión, el numeral 7 íbidem, determina que, entre otros, “en los procesos de restitución de tenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Igualmente, el numeral 10 íbidem incorporó una legislación procesal especial en favor de las personas jurídicas de derecho público, según la cual, “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la

respectiva entidad".

Es decir, que en este último caso, sin importar que cualquiera de tales entidades el demandante o demandado, el trámite y resolución de la controversia sometida a composición judicial, recae exclusivamente en el juzgador donde se encuentre su vecindad.

Como se observa, cuando una demanda versa sobre la restitución de bienes, la competencia exclusiva radicaría en los jueces del lugar donde se sitúen; pero si una de las partes es una entidad pública, recae privativamente en los de la vecindad de ésta.

Esta antinomia encuentra pronta solución en el artículo 29 id., al disponer que "prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes", es decir, que la regla por el factor personal se le impone a la que tiene en cuenta el real.

6) En el sub-lite, la actora señala claramente que es una sociedad de economía mixta y así se corrobora acudiendo a la página Web de la misma. Además, tales elementos indican sin lugar a dudas que su domicilio es la ciudad de Bogotá.

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 489 de 1998, la rama ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta", por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10 del artículo 28 citado.

7. Preciso es relacionar que no obstante que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es una empresa de la naturaleza indicada cuya labor misional se orienta por el derecho privado, la regla procesal de competencia indicada no hace distinciones, por lo que aunado el hecho de ser una preceptiva de orden público, es de forzoso acatamiento.

Nótese, Señor Juez, que con posterioridad a esta providencia la Sala Civil de la Corte se pronunció en el mismo sentido en los autos AC 6488 /16 Rad. 2017-989 en el Rad. 2017-2894 / 3110-17; AC 00218 Rad. 2017-3485 y por último en el auto AC 140 del 2020, dentro del radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00 del 24 de enero del 2020, mediante un auto de unificación emanado de la Sala Civil en pleno de la Corte Suprema de Justicia que constituye un precedente de forzoso y

obligatorio cumplimiento por parte del operador judicial y donde expresamente se establece que en presencia de dos fueros privativos “en la presencia de dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7 (real y 10 subjetivo del artículo 28 del C.G.P.) debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por los que prima el último de los depositados. “Y las cosas no pueden ser de otra manera porque la decisión sobre el foro para conocer sobre ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso al legislador quién en el caso colombiano además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial llegaren a estar en contradicción. Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador.

Desde la presentación de la demanda la parte actora puso de presente y anexo como prueba copia del citado auto 6488 de 2016 y en el acápite de la competencia explicó de manera detallada el por qué el juez competente para conocer de este proceso conforme al artículo 28 numeral 10 en concordancia con el artículo 29 del C.G.P., era el Juez Civil Municipal de Bogotá, dada la calidad de sociedad de economía mixta de la demandante y dónde prevalece el factor subjetivo sobre el factor territorial.

Por último, es menester manifestar que sí en gracia de discusión se aceptase que el trámite procesal está invalidado por el factor territorial esto tampoco sería cierto, toda vez que la falta de competencia de carácter territorial es una irregularidad subsanable, máxime cuando como en el caso presente ninguna de las partes, ni el juzgado la advirtió.

De vieja data la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que conforme al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, si un juez asume el conocimiento de una acción, la competencia de la misma no puede ser alterada ni en primera, ni en segunda instancia; igualmente nótese que de existir tal vicio se reitera, sería saneable lo que permite al juez prorrogar o extender su competencia y emitir válidamente el fallo.

Concluyendo se puede afirmar enfáticamente que en el caso que nos ocupa no estamos ante un fenómeno de falta de competencia del

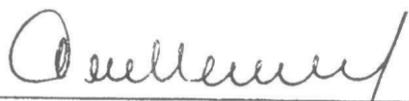
juzgador como se afirma en el auto objeto de recurso, la competencia está determinada conforme al numeral 10 del artículo 28 en concordancia con el 29 del C.G.P.

La solución al conflicto generado en la providencia del 22 de junio 2022 radica en que habiendo cometido un yerro, su despacho al momento de emitir la sentencia de primera instancia, ordena declarar por terminado el proceso de arrendamiento suscrito entre arrendador y arrendatario sobre un inmueble de la Calle 11 No. 4 - 24 de Bogotá, de fecha 19 de julio del 2015 y como consecuencia la restitución del mismo, pues no se percató que sobre dicho inmueble no existe pretensión alguna en la demanda y que como tal no podía ser sujeto de medida de protección jurisdiccional alguna.

Téngase en cuenta que la solución está en la simple aplicación del artículo 287 del C.G.P., como se puso de presente en el memorial de fecha 27 de febrero 2022 dónde le solicito al despacho que se adicione la sentencia de primera instancia que no ha obtenido fuerza de ejecutoria a la fecha y corregir pues los errores que allí se plantean.

Por lo anteriormente expuesto, sírvase, Señor Juez acceder a la revocatoria del auto impugnado.

Atentamente,



CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE

C.C. 19.262.976 de Bogotá

T.P. No. 23.373 del C.S.J.

Correo electrónico: cncjuridica@hotmail.com

